

Suplemento del Registro Oficial No. 642 , 12 de Septiembre 2024

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-1-11-9-2024 (CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES 2025)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;

Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente y de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, voto facultativo para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

Que el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que la Asamblea Nacional se integrará por:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población.

En el caso en que una provincia cuente con un distrito metropolitano, el número de asambleístas a elegir por tal circunscripción provincial se determinará sin contar la población del distrito metropolitano.

3. Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África;

Que el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 89 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado

garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio”;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en movilidad humana las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos.”;

Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. La convocatoria a los procesos electorales que se realicen en el exterior, será difundida en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares (...)”;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la Ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto (...)”;

Que el primer y segundo incisos del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección. Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República, las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial serán consideradas candidaturas unipersonales;

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo o un apoderado designado para el efecto (...). La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, (...) se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto”;

Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral que no podrá exceder de cuarenta y cinco días;

Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones;

Que los artículos 3 y 4 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes, establecen que, en cada país miembro se elegirán cinco (5) representantes titulares al Parlamento Andino. Cada representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva. Los suplentes serán elegidos en la misma fecha, forma y

por períodos iguales al de los representantes titulares; en tanto se establezca un régimen electoral uniforme, el Sistema de Elección de los Representantes Titulares ante el Parlamento Andino, así como el de sus suplentes, será según la legislación interna de cada país miembro;

Que la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establecen los requisitos, formas y modalidades para la presentación de candidaturas, así como las prohibiciones e impedimentos para ser candidata o candidato de elección popular;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-2-2024, de 9 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el inicio del periodo electoral de las Elecciones Generales 2025 a partir del 9 de febrero de 2024, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029;

Que con Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024, de 9 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025, y sus actualizaciones mediante Resoluciones Nro. PLE-CNE-1-20-2-2024-SS, de 20 de febrero de 2024; y, Nro. PLE-CNE-3-28-2-2024, de 28 de febrero de 2024;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-4-2024, de 3 de abril de 2024, y PLE-CNE-3-5-4-2024, de 5 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la creación y actualización de zonas electorales urbanas y rurales a nivel nacional para las Elecciones Generales 2025;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2024, de 5 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó las circunscripciones electorales para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional en las provincias de Guayas, Manabí y Pichincha, incluido el Distrito Metropolitano de Quito, para las “Elecciones Generales 2025”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-4-2024, de 5 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, conforme lo establecido en el artículo 6 literal a), y artículo 8 literal b), del Reglamento para la Creación, Actualización y Cierre de Zonas Electorales en el Exterior, respectivamente, que corresponde a las circunscripciones de Europa, Oceanía y Asia; Canadá y Estados Unidos; y Latinoamérica, El Caribe y África;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024, de 13 de agosto de 2024, el Pleno

del Consejo Nacional Electoral, aprobó el cierre del registro electoral con 13.736.314 electores; y, el registro electoral pasivo con 928.839 personas para las Elecciones Generales 2025;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-17-8-2024, de 17 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral “Elecciones Generales 2025”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

PRIMERO.- Se convoca con carácter obligatorio, a las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, con carácter facultativo a las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; así como, a las personas con discapacidad, analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para:

- a) Elegir Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República del Ecuador.
- b) Cinco (5) representantes al Parlamento Andino.
- c) Ciento cincuenta y uno (151) representantes a la Asamblea Nacional, conforme se especifica a continuación:

Quince (15) Asambleístas Nacionales.

Ciento treinta (130) Asambleístas Provinciales; y, seis (6) Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior, conforme al siguiente detalle:

N°	PROVINCIA	NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL EXTERIOR
1.	Guayas	Seis (6) - Circunscripción N° 1. Seis (6) - Circunscripción N° 2. Seis (6) - Circunscripción N° 3. Seis (6) - Circunscripción N° 4.	24
2	Pichincha (incluye el Distrito Metropolitano de Quito)	Cinco (5) - Circunscripción Urbana N° 1, Centro - Norte. Cinco (5) - Circunscripción Urbana N° 2, Centro - Sur. Cinco (5) - Circunscripción Rural N° 3. Cuatro (4) - Circunscripción N° 4, resto de Pichincha.	19
3.	Manabí	Cinco (5) - Circunscripción N° 1 Norte. Cinco (5) - Circunscripción N° 2 Sur.	10
4.	Los Ríos		6
5.	Azuay		6
6.	El Oro		5
7.	Cotopaxi		4
8.	Chimborazo		4
9.	Esmeraldas		5
10.	Imbabura		4
11.	Loja		4
12.	Tungurahua		5
13.	Santo Domingo de los Tsáchilas		4
14.	Bolívar		3
15.	Cañar		3
16.	Carchi		3
17.	Sucumbíos		3
18.	Santa Elena		4
19.	Morona Santiago		3
20.	Napo		2
21.	Pastaza		2
22.	Zamora Chinchipe		2

23.	Galápagos		2
24.	Orellana		3
25	Circunscripciones Especiales del Exterior	<ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) - Europa, Oceanía y Asia; - Dos (2) Canadá y Estados Unidos; y, - Dos (2) Latinoamérica, El Caribe y África. 	6

SEGUNDO. – Para la presente convocatoria, se tomará en consideración las actividades previstas en el calendario electoral para las “Elecciones Generales 2025”, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el cual se establecen entre otras, las siguientes actividades:

Actividad	Fecha	
	Inicia	Concluye
Inscripción de candidaturas	Viernes, 13 de septiembre de 2024	Miércoles, 2 de octubre de 2024
Selección de Miembros de Juntas Receptoras del Voto (MJRV)	Martes, 12 de noviembre de 2024	Martes, 12 de noviembre de 2024
Notificación a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto	Lunes, 18 de noviembre de 2024	Sábado, 25 de enero de 2025
PRIMERA VUELTA		
Campaña Electoral	Domingo, 5 de enero de 2025	Jueves, 6 de febrero de 2025
Debate Presidencial Primera Vuelta	Domingo, 19 de enero de 2025	Domingo, 19 de enero de 2025
SUFRAGIO PRIMERA VUELTA		
Sufragio personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada	Jueves, 6 de febrero de 2025	Jueves, 6 de febrero de 2025
Sufragio proceso voto en casa	Viernes, 7 de febrero de 2025	Viernes, 7 de febrero de 2025
Sufragio General	Domingo, 9 de febrero de 2025	Domingo, 9 de febrero de 2025
Entrega de Credenciales para Asambleístas y Parlamentarios Andinos	Martes, 29 de abril de 2025	Domingo, 11 de mayo 2025
SEGUNDA VUELTA (En caso de producirse)		
Campaña Electoral	Lunes, 24 de marzo de 2025	Jueves, 10 de abril de 2025
Debate Presidencial Segunda Vuelta	Domingo, 23 de marzo de 2025	Domingo, 23 de marzo de 2025
SUFRAGIO 2da. VUELTA (En caso de producirse)		
Sufragio personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada	Jueves, 10 de abril de 2025	Jueves, 10 de abril de 2025
Sufragio proceso voto en casa	Viernes, 11 de abril de 2025	Viernes, 11 de abril de 2025
Sufragio General	Domingo, 13 de abril de 2025	Domingo, 13 de abril de 2025
Entrega de credenciales Presidente/a Vicepresidente/a	Lunes, 5 de mayo de 2025	Jueves, 22 de mayo de 2025

El sufragio del proceso electoral de “Elecciones Generales 2025”, se llevarán a cabo a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día en el territorio nacional; y, a partir de las 09h00 horas (nueve de la mañana) hasta 19h00 horas (siete de la noche) del mismo día, en el exterior, conforme el huso horario de cada país, debiendo los ciudadanos concurrir con el documento original de su cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

TERCERO. - El periodo de funciones de las autoridades que resulten electas será:

- Para Binomio Presidencial, desde el 24 de mayo de 2025, hasta el 23 de mayo de 2029.
- Para los representantes al Parlamento Andino, desde el 19 de mayo de 2025, hasta el 18 de mayo de 2029.
- Para las y los Asambleístas nacionales, provinciales y de las circunscripciones Especiales del Exterior, desde el 14 de mayo de 2025, hasta el 13 de mayo de 2029.

CUARTO. - Las solicitudes para la inscripción de candidaturas de todas las dignidades se registrarán a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, establecido para el efecto desde el viernes 13 de septiembre de 2024 hasta las 18H00 del miércoles 2 de octubre de 2024.

QUINTO. - Las candidaturas para Presidenta o Presidente de la República y sus respectivos binomios se consideran unipersonales.

Las candidaturas para Asambleístas Nacionales, Provinciales, y de las circunscripciones especiales del exterior, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. En el caso de las y los Parlamentarios Andinos, las candidaturas son pluripersonales y se presentarán en listas completas por cada candidato principal se presentarán dos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto para principales como para suplentes de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO. - Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

SÉPTIMO. - El Estado, a través del Presupuesto Operativo Electoral (POE) asignado al Consejo Nacional Electoral, financiará de manera exclusiva la promoción electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales.

A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

OCTAVO. - El límite máximo del gasto electoral para las Elecciones Presidenciales, Parlamentarios Andinos, Asambleístas Nacionales, Provinciales y Especial del Exterior, con los valores desagregados por cada dignidad y jurisdicción a nivel nacional, son los siguientes:

a) Dignidad de binomio de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,40 USD), por el número de ciudadanos que

consten en el registro nacional. En caso de existir segunda vuelta, el monto máximo de gasto permitido para cada binomio, será el cuarenta por ciento del fijado para la primera vuelta. En estos valores se incluyen los gastos de campaña que se efectuaren en el exterior.

Valor que fija el numeral 1 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral USD
0,40 USD	13'736.314	5'494.525,60

b) Dignidad de representantes ante el Parlamento Andino: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma cero diez centavo de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,010 USD) multiplicado por el número de electores a nivel nacional.

Valor que fija el numeral 2 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral USD
0,010 USD	13'736.314	137.363,14

c) Dignidad de asambleístas nacionales y provinciales, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,30 USD) por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS NACIONALES

Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite de Gasto Electoral USD
0,30 USD	13'736.314	4'120.894,20

LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL PARA LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES

Provincia	Circunscripción	Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Porcentaje Incremento Amazonia y Galápagos	Límite máximo del gasto electoral USD
AZUAY	-	0,30 USD	635.167	-	190.550,10
BOLÍVAR	-	0,30 USD	179.381	-	53.814,30
CAÑAR	-	0,30 USD	194.783	-	58.434,90
CARCHI	-	0,30 USD	150.459	-	45.137,70
COTOPAXI	-	0,30 USD	394.410	-	118.323,00
CHIMBORAZO	-	0,30 USD	421.768	-	126.530,40
EL ORO	-	0,30 USD	552.652	-	165.795,60
ESMERALDAS	-	0,30 USD	433.155	-	129.946,50
GUAYAS	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	0,30 USD	977.703	-	293.310,90
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2	0,30 USD	344.653	-	103.395,90
	CIRCUNSCRIPCIÓN 3	0,30 USD	1.009.875	-	302.962,50
	CIRCUNSCRIPCIÓN 4	0,30 USD	906.213	-	271.863,90
IMBABURA	-	0,30 USD	395.165	-	118.549,50
LOJA	-	0,30 USD	405.742	-	121.722,60
LOS RÍOS	-	0,30 USD	703.901	-	211.170,30
MANABÍ	CIRCUNSCRIPCIÓN 1	0,30 USD	623.517	-	187.055,10
	CIRCUNSCRIPCIÓN 2	0,30 USD	678.850	-	203.655,00
MORONA SANTIAGO	-	0,30 USD	143.275	30%	55.877,25
NAPO	-	0,30 USD	100.009	30%	39.003,51

Provincia	Circunscripción	Valor que fija el numeral 3 del artículo 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Porcentaje Incremento Amazonia y Galápagos	Límite máximo del gasto electoral USD
PASTAZA	-	0,30 USD	82.694	30%	39.000,00
PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA N° 1, CENTRO - NORTE	0,30 USD	784.890	-	235.467,00
	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA N° 2, CENTRO - SUR	0,30 USD	683.350	-	205.005,00
	CIRCUNSCRIPCIÓN RURAL N° 3	0,30 USD	588.396	-	176.518,80
	CIRCUNSCRIPCIÓN N° 4, RESTO DE PICHINCHA	0,30 USD	330.913	-	99.273,90
TUNGURAHUA	-	0,30 USD	465.885	-	139.765,50
ZAMORA CHINCHIPE	-	0,30 USD	92.069	30%	39.000,00
GALÁPAGOS	-	0,30 USD	22.603	30%	39.000,00
SUCUMBÍOS	-	0,30 USD	162.213	30%	63.263,07
ORELLANA	-	0,30 USD	139.417	30%	54.372,63
STO. DGO. TSÁCHILAS	-	0,30 USD	396.558	-	118.967,40
SANTA ELENA	-	0,30 USD	280.163	-	84.048,90
TOTAL ELECTORES			13.279.829		

d) Dignidad de asambleístas del exterior, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0,60 USD) por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva circunscripción especial.

Circunscripción Especial del Exterior	Valor que fija el numeral 4 del Art. 209 del Código de la Democracia	Total Electores	Límite máximo del gasto electoral USD
EUROPA, OCEANÍA Y ASIA	0,60 USD	270.467	162.280,20
CANADÁ Y EEUU		151.603	90.961,80
LATINOAMÉRICA, EL CARIBE Y ÁFRICA		34.415	20.649,00
TOTAL ELECTORES		456.485	

NOVENO. - Son obligaciones de las Juntas Receptoras del Voto las siguientes:

- a) Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
- b) Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- c) Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
- d) Remitir a la Junta Provincial Electoral y a la Junta Especial del Exterior las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
- e) Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
- f) Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
- g) Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
- h) Entregar copia del acta de los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
- i) Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
- j) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
- k) Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,
- l) Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

DÉCIMO. - Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

1. Con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años, a los miembros de las juntas receptoras del voto por abandonar sin

justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes.

2. Con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas, los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar.

3. En el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligados, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

4. En el caso de incumplimiento de la capacitación, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los Reglamentos emitidos por el órgano electoral.

DÉCIMO PRIMERO. - La campaña electoral de la primera vuelta iniciará el domingo 5 de enero de 2025 y culminará a las 23h59 del jueves 6 de febrero de 2025; durante este período se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

De existir segunda vuelta, la campaña electoral iniciará el lunes 24 de marzo de 2025 y culminará a las 23h59 del jueves 10 de abril de 2025.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas; así como, la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

DÉCIMO TERCERO. - No se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas a partir de las 12:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 12:00 horas del 10 de febrero de 2025.

De existir segunda vuelta, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas a partir de las 12:00 horas del día 11 de abril de 2025 hasta las 12:00 horas del 14 de abril de 2025.

Art. 2.- Disponer al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, difunda la presente convocatoria en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión; y en los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior; y, en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares del Ecuador en el

exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral solicite la publicación de la presente convocatoria en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral será puesta en conocimiento por medio de Secretaría General a los representantes de las Funciones del Estado, a las instituciones públicas que correspondan, al Tribunal Contencioso Electoral, a las Coordinaciones y Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales, Juntas Provinciales y Especial del Exterior, del Consejo Nacional Electoral, para el trámite de Ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 79-PLE-CNE-2024, celebrada en el auditorio Matilde Hidalgo, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES 2025

1.- Resolución PLE-CNE-1-11-9-2024 (Suplemento del Registro Oficial 642, 12-IX-2024).